SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la ejecutada, con pronunciamiento de la parte actora. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: EJECUTIVO
Radicación Nº 700013333-008-**2014-00253 - 00**
Demandante: ERSILIA MARÌA BARRETO PEREZ Y OTROS
Demandado: NACIÒN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la ejecutada, con pronunciamiento de la parte actora. Entra el Despacho a pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

Los señores ERSILIA MARÌA BENÍTEZ SIERRA, MARY MARGOTH BARRIOS BALOCO, GRISEL DE JESUS BARRIOS BALOCO y ADALBERTO BARRIOS CERVANTES, por intermedio de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo el cumplimiento forzado de la

sentencia judicial de fecha 20 de junio de 2013, proferida por este despacho, dentro del medio de Reparación Directa con radicado No. 700013333008-2012-00033-00, donde se declaró patrimonialmente responsable a la entidad demandada, por los daños causados con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Álvaro Manuel Barrios Baloco (Q.E.P.D.), condenando a la Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de los demandantes, los perjuicios morales y materiales causados.

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2015, se resolvió librar mandamiento de pago a favor de los demandantes, por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVENCIENTOS VEINTISEIS PESOS, CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($150.802.926,89), más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia materia de recaudo, hasta el pago total de la obligación[1].

La demanda fue notificada personalmente por envío de correo electrónico a la demandada Fiscalía General de la Nación, el día 16 de abril de 2015[2] y el término para el traslado de la demanda venció el 09 de junio de 2016, recibiéndose contestación de demanda con formulación de excepciones, por parte de la Fiscalía General de la Nación, el día 08 de mayo de 2015.[3]

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto del 22 de julio de 2015[4], sin pronunciamiento de la parte interesada, procediéndose a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, por auto del 31 de agosto de 2015.[5]

La audiencia inicial se llevó a cabo el día 01 de diciembre de 2015, diligencia en la que se resolvió proferir sentencia de seguir adelante con la ejecución, ordenar a las partes la presentación de la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.[6]

[1] Folios 78-79.
[2] Folio 87.
[3] Folios 88-103.
[4] Folio 165-
[5] Folio 167-168.
[6] Folios 179-185.

Luego, por auto de fecha 20 de abril de 2016, se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría, por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL CINCUENTO CUARENTA Y SEIS PESOS ($7.600.146).[7]

Mediante memorial presentado el 27 de junio de 2016, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación[8] allegando copia de la resolución de pago de la sentencia objeto del proceso ejecutivo; así mismo, por escrito posterior, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, informa que el pago de la sentencia judicial fue consignada, previo los descuentos de ley (retención en la fuente), a favor del apoderado de la parte actora, en la cuenta de ahorros 826174674 del Banco BBVA[9].

De dicha solicitud de terminación se corrió traslado a la parte actora, a través de auto de 4 de diciembre de 2017[10], recibiéndose memorial[11] el día 07 de diciembre del año en curso, por parte del apoderado judicial, en el que se opone a la terminación del proceso manifestando que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. Estando pendiente pronunciamiento del despacho al respecto.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso estipula algunos eventos en que podrá darse por terminado el proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, dentro de los que se tiene, que cuando no exista liquidación del crédito y de costas en firme, la parte ejecutada podrá presentarlas, con el objeto de pagar su importe, acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso, de conformidad al inciso 3º de la norma en cita.

En el presente asunto se tiene, que sí bien existe auto de aprobación de la liquidación de las costas, debidamente ejecutoriado, las partes no han

[7] Folio 187.
[8] Folios 190-204.
[9] Ver folio 206.
[10] Folios 220-222.
[11] Folios 229-230.

presentado la liquidación del crédito y por ende la suma a cancelar no se encuentra debidamente discriminada.

Por otra parte, de la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por la Fiscalía General de la Nación, dicha entidad solo allegó copia de la Resolución 0000855 de fecha 05 de mayo de 2016, suscrita por la directora nacional de apoyo a la gestión, en la que se reconoce el pago de la sentencia objeto del presente ejecutivo, así como de las costas y agencias en derecho estipuladas en el proceso ordinario, junto con los intereses moratorios, en cuantía de CIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($198.447.271), sin que fuera aportado el correspondiente comprobante de consignación a favor de la parte ejecutante.

No obstante, este despacho, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, dispuso mediante auto, correr traslado a la parte ejecutante, para que se manifestara en cuanto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, término que fue descorrido por su apoderado judicial, manifestando expresamente su oposición a lo solicitado, debido a que la entidad ejecutada no ha efectuado el pago total de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo y por ende, instando al despacho a negar lo pedido.

Por lo anterior y como quiera que la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el despacho negará la terminación deprecada, no obstante se le señala a la parte ejecutada, que puede hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 446 ibídem, numeral 1º, relativo a la presentación de la liquidación del crédito, allegando las respectivas constancias de pago que hubiese efectuado a favor de la parte actora, para que el despacho pueda pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Niéguese la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, presentada por la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH